

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por la señora MARÍA LUCELLY AMAYA VALENCIA y MIGUEL ÁNGEL PALACIO AMAYA, frente a HÉCTOR MARIO PALACIO CARDONA, radicada al 2020-00122-00, para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Noviembre de 2020. Inhábiles 7 y 8 de noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Llega al conocimiento de esta judicial la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por la señora MARÍA LUCELLY AMAYA VALENCIA en representación de la menor LIZETH LORENA PALACIO AMAYA y el joven MIGUEL ÁNGEL PALACIO AMAYA, como mayor de edad, frente al ciudadano HÉCTOR MARIO PALACIO CARDONA, radicada al 2020-00122-00, la que se decide así:

HECHOS:

Se pretende el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cubrir por el demandado, en favor de sus hijos, con sus intereses legales; de aquellas que se causen en el trámite del proceso y de las costas que se generen.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Se transgrede lo ordenado en el artículo 82, numeral 2, del código general del proceso, al omitir anunciar el domicilio del demandado, de otro lado, debe aportarse la dirección electrónica utilizada por el señor HÉCTOR MARIO PALACIO CARDONA, para recibir notificaciones, en caso de no conocerlo, así deberá manifestarse.

Como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la presentación de la demanda en forma simultánea debe enviarse copia de la misma y de anexos, al demandado, en caso de no conocer el canal digital para ello, se debe hacer por medios físicos, lo que brilla por su ausencia, siendo una causal de inadmisión.

Lo anterior por cuanto no se devela en los documentos solicitud de cautela o que se desconozca el paradero del acá demandado.

El hecho segundo del libelo hace una síntesis sobre lo acordado con respecto a la cuota alimentaria, la que fue pactada en la suma de \$255.000 mensuales, con un aumento anual, el que fuera fijado en el acta de divorcio que porta la escritura agregada.

La suma total de la cuota pretendida no se compadece del aumento impuesto para el año 2020, que lo fue del seis por ciento, extrañando el monto pretendido, observando que la gráfica del numeral tercero de los hechos tiene un gran error.

Debe resaltar el despacho que el joven MIGUEL ÁNGEL PALACIO AMAYA, cumplió la mayoría de edad el 31 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual puede incoar este tipo de acciones, por ello suscribe el libelo, pero debe resaltar esta dispensadora, que las pretensiones persiguen el pago de cuotas futuras, que para este joven deben señalarse como mayor de edad y por ello le corresponde acudir a la jurisdicción de familia para el trámite pertinente, debido a que ellas fueron fijadas en otras condiciones y con representación que ya no lo cobija.

Con respecto a las pretensiones:

Se solicita el pago de una suma de dinero que no se justifica con la sumatoria de las cuotas adeudadas y sus aumentos, lo que debe ser revisado por los demandantes.

Se pretende el cobro de cuotas extraordinarias por concepto de vestuario por \$609.372, sin un elemento que fundamente el cobro, veamos como desde el acta de conciliación clara al respecto, aparece nota que hace referencia a dos “mudas de ropa” que deben ser entregadas en los meses de junio y diciembre, compra realizada por el demandado sin imponerse una suma, clasificar el vestuario, describirlo, etc, lo

que no es expreso y claro para su cobro, mucho menos exigible por medio de este trámite.

Con respecto al recaudo de útiles si bien en cierto en el acta citada aparece el compromiso de su pago, también lo es que se trata de un porcentaje, sin allegarse documento que cumpla las condiciones consagradas en el artículo 422 del código general del proceso, para obtener su cobro.

2- DE LOS ANEXOS.

El acta de conciliación como título para el cobro de las pretensiones debe contener al menos constancia de la oficina de familia sobre su expedición, que preste mérito ejecutivo y que se expide para su cobro.

Igual ocurre con el título escriturario el cual fue allegado de forma incompleta, sin observar con juicio por los actores que este presta mérito ejecutivo pues allí aparece impuesto el aumento anual de la cuota alimentaria, por lo que esta demanda lleva dos títulos para su cobro. Este título debe tener igualmente constancia de parte del funcionario notarial.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Los demandantes podrán actuar en su propio nombre dentro de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por MIGUEL ÁNGEL PALACIO AMAYA y MARÍA LUCELLY AMAYA VALENCIA como representante de LIZETH LORENA PALACIO AMAYA, frente al señor HÉCTOR MARIO PALACIO CARDONA, radicada al 2020-00122-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Los señores MIGUEL ÁNGEL PALACIO AMAYA y MARÍA LUCELLY AMAYA VALENCIA como representante de LIZETH LORENA PALACIO AMAYA, podrán actuar dentro de las diligencias en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**